

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ
Carrera 10 n.º 14-33 mezzanine**

Bogotá D.C., siete (7) de octubre de dos mil veintidós (2022)

Radicado n.º 11001400307820160080900

Procede el Despacho a decidir el recurso de **reposición** subsidiario de **apelación** propuesto por el apoderado del demandante contra el auto proferido el 26 de agosto del año en curso mediante el cual, entre otros, se dispuso que previo a la entrega de dineros a la adjudicataria se oficiara a la DIAN con el fin de que esta informara el estado de la media cautelar que recae sobre el rodante de placas WDQ 971.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Adujo la parte inconforme que no puede invalidarse la entrega de títulos a favor de su poderdante por cuanto el remate se realizó el 27 de enero de 2022, también hay ordenes de entrega de depósitos sin que en los momentos procesales se haya hecho parte la DIAN para presentar una liquidación o algún tipo de reclamación sobre los bienes embargados y rematados o por los dineros que quedaren posterior a la referida diligencia de remate.

PARA RESOLVER SE CONSIDERA

- 1.** El recurso de reposición que consagra el artículo 318 del Código General del Proceso, es un medio de impugnación previsto para que el juez que dictó determinada providencia analice su legalidad y en tal virtud, la revoque, modifique o la adicione cuando ha incurrido en error.

- 2.** Entrando al estudio del presente caso muy a pesar de los argumentos de la recurrente, se advierte que no le asiste razón puesto que en el *sub examine* la decisión que se cuestiona no esta decretando la nulidad de entrega de títulos como lo expuso, y si bien ya existe orden de entrega de estos a favor del extremo demandante como se dispuso en auto del 30 de junio de 2022 visto a folio 35 del cuaderno 3 (sin que se avizore los autos que menciona 12 de julio y 18 de agosto de 2022); la decisión cuestionada no resulta antojadiza o caprichosa, por cuanto se tiene conocimiento de la existencia de una medida cautelar que también recae sobre el vehículo rematado de placas WNX 407 decretada por la Dirección de Impuestos y Aduanas Nacionales DIAN.

Ahora, en efecto de la revisión del proceso no obra comunicación de la referida entidad informando sobre proceso administrativo de cobro coactivo que allí se adelanta o adelantó, pero ello no obsta desatender lo preceptuado en el artículo 839-1 del Estatuto Tributario, el artículo 465 del C.G. del P. y artículo 2494 del Código Civil, y si hay lugar a ello no se puede tampoco desconocer en su oportunidad procesal la aplicación al artículo 2495 del C.C., pues en todo caso hasta el momento tampoco obra información sobre la terminación del aludido proceso coactivo.

Por lo tanto, es necesario tener en cuenta la información echada de menos, sin que ello signifique pretender dilatar la entrega de dineros tanto al demandante como a la adjudicataria, pues, respecto a este tema se debe ser supremamente cuidadoso y no se pueden desconocer las normas en líneas atrás citadas.

Por los motivos expuestos el auto objeto de censura se encuentra ajustado a derecho, y en consecuencia este Juzgado no revocará la decisión impugnada y así se declarará en la parte resolutive del presente proveído.

Finalmente, no es posible acceder a la concesión del recurso de apelación impetrado de manera subsidiaria como quiera que, si bien el presente asunto corresponde a un proceso de menor cuantía, la decisión que se cuestiona no se encuentra expresamente contemplada en el artículo 321 del Código General del Proceso, ni en norma especial que autorice la concesión de la alzada.

DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO DOCE (12) CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C.,

RESUELVE:

PRIMERO: No revocar el auto censurado.

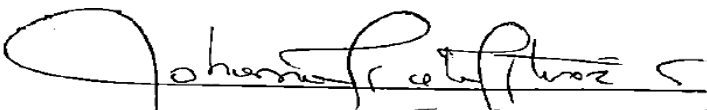
SEGUNDO: Negar el recurso de apelación por no estar expresamente autorizado por la ley.

De otro lado, para resolver el memorial visto a folio 162 de este paginario, ofíciase a la Secretaría de Movilidad de Funza para que proceda acreditar haber dado cumplimiento a cabalidad la medida de embargo decretada sobre el rodante de placas WNX 407 en auto del 19 de septiembre de 2018 y comunicada en oficio 3166 así como lo ordenado en auto del 30 de septiembre de 2019 (fl. 124) y comunicado en oficio 60600, insistiéndosele que dicha medida tiene prelación por lo cual debe darse aplicación al artículo 468 numeral 6 del C. G. del P. Adjúntese copia del citado oficio. Por la Oficina de Apoyo para los Juzgados Civiles Municipales de Ejecución de Sentencias de Bogotá tramítense conforme a lo dispuesto en el artículo 111 del C.G. del P., concordante con el canon 11 de la ley 2213 de 2022. Déjense las constancias del caso.

Por otra parte, respecto a la objeción de la liquidación de costas vista a folios 164 a 170, bajo el amparo del artículo 366 num. 5 del C. G. del P., se advierte que es improcedente por cuanto establece la cita norma que esta solo se puede controvertir mediante los recursos de reposición subsidiario de apelación, a la par se observa que la actualización de estas no se ha aprobado.

Finalmente, vista la actualización de liquidación de costas obrante a folio 43 del cuaderno n.º 3 practicada por la secretaría del Despacho y por estar ajustada a derecho, con fundamento en el numeral 1º del canon 366 del Código General del Proceso esta Juzgadora procede a impartirle aprobación en la suma de \$4'207200.

NOTIFÍQUESE


JOHANNA MARCELA MARTÍNEZ GARZÓN
Juez

**JUZGADO DOCE CIVIL MUNICIPAL DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS
DE BOGOTÁ.**

Bogotá, D.C., 10 de octubre de 2022
Por anotación en estado n.º 174 de esta fecha fue notificado el
auto anterior. Fijado a las 8:00 a.m.
Profesional Universitario,

DIANA PAOLA CÁRDENAS LÓPEZ